

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

Lima, 4 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 4 de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8087/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-HSJCH-OEC-2 – segunda convocatoria, para la contratación de servicio de “*Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (monitores multiparámetros, ventiladores mecánicos y aspiradores de secreciones) del servicio de emergencia y cuidados críticos del Hospital San José de Chincha*”, llevada a cabo por el Gobierno Regional de Ica- Salud Chincha - Pisco; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Ica- Salud Chincha - Pisco, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-HSJCH-OEC-2 – segunda convocatoria, para la contratación de servicio de “*Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (monitores multiparámetros, ventiladores mecánicos y aspiradores de secreciones) del servicio de emergencia y cuidados críticos del Hospital San José de Chincha*”, con un valor estimado de S/ 353,770.00 (trescientos cincuenta y tres mil setecientos setenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 17 de ese mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa BIOMEDIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOMEDIC

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

SYSTEM S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 335,200.00 (trescientos treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
BIOMEDIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOMEDIC SYSTEM S.A.C.	SI	335,200.00	100	Adjudicado - Calificado
AUTOMATIZACION INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C.	NO	-	-	No admitido
GLAMEDIC MULTISERVICE E.I.R.L.	NO	-	-	No admitido
INLEMED S.A.C.	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 25 y 30 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta; y, ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- Del Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas: Servicios en General, se advierte que el órgano encargado de las contrataciones no admitió su oferta por dos motivos; 1) la carta de compromiso de alquiler presentada, no viene adjunta con la factura de la empresa que se compromete a alquilarla; y, 2) no ha consignado al técnico operativo, cuyo perfil se puede visualizar en la página 25 y 36 de las bases integradas.
- Señala que los documentos referidos por el órgano encargado de las contrataciones no forman parte de la documentación de presentación obligatoria contenida en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas; para ello, debe tenerse en cuenta lo establecido a folios 17 de las bases integradas del procedimiento de selección.
- Conforme a lo señalado, refiere que existe la prohibición para el órgano a cargo del procedimiento de selección, de exigir a los postores la presentación de documentos que expresamente no hayan sido considerados dentro de los documentos de admisión de la oferta, toda vez que las bases deben cumplir con el principio de transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

- iv) Por tanto, señala haber cumplido con presentar todos los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, por ello solicita que se revierta la no admisión de su oferta.
- v) Asimismo, indica que, respecto a los documentos mencionados por los cuales el órgano encargado de las contrataciones no admitió su oferta, estarían referidos a requisitos de calificación y no a la admisibilidad de ofertas.
- vi) Sobre dicho aspecto, añade que si bien en el literal B.1 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las bases integradas, se ha considerado el equipamiento estratégico, empero no se exige mayor formalidad o requisitos adicionales para acreditar la disponibilidad del mismo, para ello su representada ha presentado a folios 29 de su oferta, el respectivo compromiso de alquiler.
- vii) Pese a ello, en la referida acta se ha mencionado que dicho contrato no sería válido por no haberse adjuntado la factura de la empresa que se compromete a alquilarla; pese a que dicha factura no forma parte de los requisitos de calificación, por lo cual no resulta exigible su presentación, por lo tanto, su representada ha cumplido con acreditar válidamente el requisito de calificación “equipamiento estratégico”; adicionalmente, señala que el referido documento ha sido considerado indebidamente como documento de admisibilidad de ofertas, situación que resulta irregular pues por dicha razón su oferta no fue admitida.
- viii) En relación a que no se habría consignado al técnico operativo, en la referida acta se hace referencia a que dicho perfil se encuentra establecido en las páginas 25 y 36 de las bases integradas; sobre ello, se advierte que en el numeral 9.3 formación académica del personal clave del Capítulo III, se ha considerado dentro del personal propuesto para ejecutar el servicio a un supervisor y un técnico operativo; sin embargo, en el numeral 3.2 [Requisitos de Calificación], únicamente se ha requerido la acreditación del supervisor, más no del técnico operativo, por lo cual respecto de este último, el órgano a cargo del procedimiento de selección, no puede exigir su acreditación, ello conforme a lo señalado en el folio 17 de las bases integradas.
- ix) En ese sentido, se advierte que no se ha requerido que el perfil del técnico operativo deba ser acreditado como documento de admisibilidad de la oferta o como requisito de calificación, por ello no puede exigirse su presentación o acreditación durante el procedimiento de selección.
- x) Agrega que, su oferta cumple con los documentos de admisión, evaluación y requisitos de calificación, por lo que corresponde que el órgano encargado de las contrataciones proceda con su revisión de manera objetiva y conforme a las reglas del proceso, y de corresponder, se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

- xi) En consecuencia, corresponde que su oferta sea admitida, debiendo proseguirse con las demás etapas del procedimiento de selección, por lo que la buena pro otorgada al Adjudicatario debe ser revertida.
 - xii) Finalmente, solicita se realice una evaluación integral de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro.
- 3. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
- 4. Con Decreto del 12 de agosto de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 13 de ese mismo mes y año.
- 5. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 de ese mismo mes y año.
- 6. El 14 de agosto de 2024, la Entidad registro en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 001-2024-HSJCH-DA/UL, emitido el 7 de ese mismo mes y año, a través del cual absolvió de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:
 - i) Refiere que el órgano encargado de las contrataciones, en base a los términos de referencia del procedimiento de selección, revisó lo solicitado de acuerdo a lo señalado en la página 36 de las bases, respecto del personal técnico – operario que forma parte del personal clave solicitado.
 - ii) Agrega que, de las cuatro (4) ofertas presentadas, tres de aquellas presentaron a su personal propuesto como técnico operario, siendo solo el Impugnante quien no propuso a dicho personal, por ello su oferta fue no admitida, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

conformidad con lo establecido en el numeral 1.7. del capítulo I de la sección general de las bases integradas.

7. Con Escrito N° 3, presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
9. Mediante Decreto del 20 de agosto de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, de los supuestos vicios de nulidad consistentes en lo siguiente:

"(...)

A LA UNIDAD EJECUTORA 401 – SALUD CHINCHA, A LA EMPRESA AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C. (IMPUGNANTE) Y A LA EMPRESA BIOMEDIC SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOMEDIC SYSTEM S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

Con motivo de la presentación del recurso de impugnación y, de la revisión de los antecedentes del expediente, se advierte que, en el acápite 9.3 del numeral 9. Recursos Provistos por el Proveedor del rubro 3.1. Términos de Referencia del capítulo III. Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se ha indicado los requisitos para el personal clave propuesto para la ejecución del servicio objeto de convocatoria, precisándose lo siguiente:

(...)

Tal como se aprecia, en el requerimiento se ha indicado al personal clave necesario para la ejecución del servicio, así como el perfil y/o requisitos que estos deben cumplir; sin embargo, en el numeral acápite B.3. Calificaciones del personal clave del numeral 3.2.- Requisitos de calificación del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se han señalado los requisitos de calificación del personal clave, respecto de aquel propuesto para el cargo de "supervisor", sin hacer mención alguna al personal clave propuesto para el cargo de "técnico operativo".

En ese contexto, las bases del procedimiento de selección contendrían una deficiencia en su elaboración, que podría representar una vulneración al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues el comité de selección elabora los documentos del procedimiento utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo legal, establece que en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

Aunado a ello, dichas inconsistencias afectarían los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Cabe señalar que tal extremo del requerimiento ha generado la presente controversia, toda vez que el Impugnante ha cuestionado este aspecto lo cual habría dado motivo a la no admisión de su oferta según el acta del comité de selección.

Adicionalmente se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones en la etapa de admisión de ofertas, ha evaluado documentación (requisitos de calificación) que no correspondía evaluar en dicha etapa, lo que ha conllevado a desestimar tres (3) de las cuatro (4) ofertas presentadas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto al supuesto vicio de nulidad identificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
(...)”.*

10. A través del Escrito N° 4, presentado el 22 de agosto de 2024, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:

- i) Sostiene que no existe causal de nulidad, pues en el folio 17 de las bases integradas se ha señalado que el órgano encargado de las contrataciones no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación.
- ii) Agrega que, las bases han sido claras y no contiene información incoherente o que haya inducido a error a los participantes, toda vez que la admisión y calificación debe realizarse únicamente en atención a lo previsto en los requisitos de calificación; y, si bien el técnico operativo fue considerado como personal que participará de la prestación, éste no ha formado parte del personal clave contenido en el numeral 3.2 (requisitos de calificación), por lo que es claro que no correspondía acreditarlo en el procedimiento de selección.
- iii) Concluye que no existe ningún vicio de nulidad en el procedimiento de selección, por ello su recurso de apelación debe declararse fundado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

11. A través del Informe Técnico N° 005-2024-HSJCH-DA/UL, del 23 de agosto del mismo año, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, tanto respecto a lo referido a los requisitos de calificación, como sobre los cuestionamientos a los términos de referencia, señalando lo siguiente:

- i) Refiere haber utilizado las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobados, sin poner exigencias o certificaciones que puedan generar barreras de acceso a la contratación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del Reglamento.
- ii) Considera que no se ha incumplido con las bases estándar, por lo que no ameritaría algún vicio de nulidad en el presente procedimiento de selección.
- iii) Concluye que, si bien en la sección 3.2. de los requisitos de calificación no se indica expresamente la presentación del técnico-operario, y en los términos de referencia sí se solicita como parte del personal clave, el postor tenía todo el derecho de realizar consultas y/u observaciones a las bases, en la etapa correspondiente, a fin de aclarar dichos extremos; por lo que, de no realizarlo, se entiende que aceptó las bases integradas y debió entregar la documentación exigida en su oferta.

12. Con Decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y, las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 353,770.00 (trescientos cincuenta y tres mil setecientos setenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la no admisión de su oferta; razón por la cual no se configura la presente causal de improcedencia.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 17 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 25 de julio de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Impugnante fue interpuesto mediante el Escrito N° 01 que presentó el 25 de julio de 2024 (subsano con el Escrito N° 02 presentado el 30 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal; es decir, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante; esto es, por su gerente general, la señora Espinoza Namuche Ana Isabel, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del órgano encargado de las contrataciones afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección.
- De otro lado, a efectos de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir la no admisión de su oferta y recobrar su condición de postor del procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro del ítem impugnado, pues su oferta se declaró no admitida.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. El Impugnante solicita que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
13. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

tenían hasta el 8 de agosto de 2024² para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, además del Impugnante, se ha apersonado; razón por la cual los puntos controvertidos deben fijarse únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en:

- Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar los requisitos de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección y si corresponde revocar la buena pro.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de

² Considerando que el día 06 agosto de 2024, fue declarado feriado nacional por la celebración de la Batalla de Junín.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta que, cumpla con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado, previo desarrollo de la cuestión previa que se cita a continuación.

Sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección señalados en el Decreto del 20 de agosto de 2024.

25. De manera previa al análisis del punto controvertido, este Colegiado considera pertinente evaluar los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, en razón de lo siguiente:
- xiii) En el numeral 9.3 del numeral 9. Recursos Provistos por el Proveedor del rubro 3.1. Términos de Referencia del Capítulo III. Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se ha indicado los requisitos para el personal clave propuesto para la ejecución del servicio objeto de convocatoria, así como el perfil y/o requisitos que estos deben cumplir. Sin embargo, en el acápite B.3. Calificaciones del personal clave del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, en el Capítulo III de la sección específica de las mismas bases, se han señalado los requisitos de calificación del personal clave, solo respecto de aquél requerido como “supervisor”, sin que se mencione al personal clave para el cargo de “técnico - operativo”.
26. Frente a ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante Decreto del 20 de agosto de 2024, esta Sala corrió traslado de los posibles vicios de nulidad al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, a efectos de que puedan expresar su posición al respecto.
27. Así, a través del Informe Técnico N° 005-2024-HSJCH-DA/UL, del 23 de agosto de 2024, la Entidad a través de su órgano encargado de las contrataciones, refiere haber utilizado las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobados, sin poner exigencias o certificaciones que puedan generar barreras de acceso a la contratación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

de conformidad con lo dispuesto en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del Reglamento.

En ese sentido, considera que no se ha incumplido con las bases estándar, por lo que no ameritaría la nulidad en el presente procedimiento de selección.

Concluye que, si bien en la sección 3.2. de los requisitos de calificación no se indica expresamente la presentación del técnico-operario, y en los términos de referencia sí se solicita como parte del personal clave, el postor tenía todo el derecho de realizar consultas y/u observaciones a las bases, en la etapa correspondiente, a fin de aclarar dichos extremos; por lo que, de no realizarlo, se entiende que aceptó las bases integradas y debió entregar la documentación exigida en su oferta.

28. Por su parte, el Impugnante sostiene que no existe causal de nulidad, pues en el folio 17 de las bases integradas se ha señalado que el órgano encargado de las contrataciones no puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación.

Agrega que, las bases han sido claras y no contienen información incoherente o que haya inducido a error a los participantes, toda vez que la admisión y calificación debe realizarse únicamente en atención a lo previsto en los requisitos de calificación; y, si bien el técnico operario fue considerado como personal que participará de la prestación, éste no ha formado parte del personal clave contenido en el numeral 3.2 (requisitos de calificación), por lo que es claro que no correspondía acreditarlo en el procedimiento de selección.

Concluye que no existe ningún vicio de nulidad en el procedimiento de selección, por ello su recurso de apelación debe declararse fundado.

29. Atendiendo a dichos argumentos del Impugnante y a lo expuesto por la Entidad, corresponde remitirse al requerimiento del área usuaria, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

Al respecto, de la revisión del numeral **9.3. Formación académica del personal clave**, se han precisado como requisitos para el personal propuesto para la ejecución del servicio los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

9.3.- FORMACIÓN ACADEMICA DEL PERSONAL CLAVE.

REQUISITOS: El Personal propuesto para ejecutar el servicio:

➤ **01 personal Encargado del Servicio**

FUNCIONES: Realizar coordinaciones con jefatura la Unidad de Servicios Generales del Hospital San José de Chíncha, con la finalidad de brindar los alcances Necesarios para que se cumpla en su totalidad el Numeral 07 del presente Término de Referencia.

PERFIL DEL SUPERVISOR:

- Como mínimo Tres (03) años de experiencia en servicios de Mantenimiento y reparación de Equipos biomédicos.
- Título profesional de ingeniería electrónica y/o eléctrica y/o mecánica eléctrica. Colegiado y Habilitado vigente.

➤ **01 personal TECNICO - OPERARIO.**

PERFIL DEL TECNICO - OPERARIO:

- Como mínimo dos (02) años de experiencia en servicios de mantenimiento y/o reparación de equipos biomédicos iguales o similares al objeto de la contratación.
- Título profesional como Técnico a Nombre de la Nación especialidad en Mecánica, Electricista y/o Electrónica.

ACREDITACIÓN:

- El título o grado profesional
- En caso que el título o grado, según corresponda, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Conforme se aprecia, el área usuaria ha requerido como personal clave propuesto para la ejecución del servicio objeto de convocatoria a: i) un personal encargado del servicio, y ii) un personal técnico-operario, precisándose el perfil que estos deben cumplir.

- 30.** En ese sentido, resulta pertinente remitirse al literal B.3 Calificación del Personal Clave, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del capítulo III de la sección específica de las bases integradas que, sobre el personal clave, precisa lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> TÍTULO PROFESIONAL en ingeniería electrónica y/o eléctrica y/o mecánica eléctrica, colegiado y habilitado del personal clave requerido como SUPERVISOR. <u>Acreditación:</u> El TÍTULO PROFESIONAL será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/, según corresponda. En caso el Título Profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.
B.3.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> 120 horas lectivas, en conjunto, en las siguientes materias: - CAPACITACION ESPECIALIZADA EN REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MEDICOS Y/O BIOMEDICOS. - CAPACITACION ESPECIALIZADA EN SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS MEDICOS Y/O BIOMEDICOS. del personal clave requerido como SUPERVISOR. <u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA CAPACITACION. Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

Nótese que, el acápite relacionado a los requisitos de calificación del personal clave propuesto, únicamente, hace referencia al personal requerido para el cargo de “supervisor”, sin mencionar los requisitos relacionados al personal “técnico-operario” indicado en el numeral 9.3. de los términos de referencia, igualmente como personal clave.

31. En ese orden de ideas, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, este Colegiado advierte que las bases integradas, no han sido claras y precisas en determinar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

momento en que correspondía acreditar lo requerido para el personal propuesto para el cargo de “técnico-operario”. Tal es así que, una de las razones por las cuales la oferta del Impugnante no fue admitida fue por no acreditar el perfil del personal propuesto para el mencionado cargo.

Ello se desprende de lo establecido en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de las bases integradas, como parte de la documentación a ser presentada en la oferta, por un lado, la documentación obligatoria para la admisión de la oferta (numeral 2.2.1.1) y por otro, los documentos que acreditan los requisitos de calificación (numeral 2.2.1.2), los que se encuentran detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas; no obstante, no se advierte que la documentación relacionada a acreditar la formación académica, capacitación y experiencia del personal clave propuesto para el cargo de “técnico-operario”, se encuentre contemplada como parte del requisito de calificación “calificaciones del personal clave”.

32. Teniendo en cuenta lo expuesto, pese a que la acreditación del perfil establecido para el personal clave, dentro del cual se encuentra el “técnico-operario”, ha sido considerada por el área usuaria en su requerimiento [como parte de los términos de referencia]; no se aprecia que exista su respectivo correlato en los Requisitos de Calificación, a efectos de ser considerado como parte de los documentos a ser presentados de forma obligatoria con la oferta.

En ese sentido, las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, consideran en los términos de referencia incluidos en el Capítulo III Requerimiento, el acápite 3.1.2 Consideraciones Específicas, cuyo literal c) se refiere a las consideraciones Del Personal, el cual señala expresamente lo siguiente:

“(…)

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

(…)

3.1.2 Consideraciones específicas

(…)

c) Del personal

- *En esta sección puede consignarse el **personal** necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. Por ejemplo, el supervisor del servicio de seguridad y vigilancia privada.*
- **En el caso del personal clave, las calificaciones y experiencia requerida deben acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

estas, deben incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal B.3 y B.4 del presente Capítulo.

- El tiempo de experiencia mínimo exigido debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. Asimismo, no puede restringirse la antigüedad de los trabajos que puede acreditar el personal, prevista en las bases estándar, que no puede ser mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*

En ningún caso corresponde exigir al personal, simultáneamente, experiencia en más de un cargo. La experiencia exigida al personal debe estar relacionada a la función que desempeñará en la ejecución de la prestación.

- En caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas.*

(...)”

Conforme se aprecia, en las bases estándar se establece que, **las calificaciones y experiencia requerida del personal clave deben acreditarse documentalmente e incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal B.3 y B.4 del presente Capítulo III**; no obstante, se evidencia que la Entidad no cumplió con dicha disposición puesto que, a pesar que el perfil del personal clave propuesto para el cargo de técnico operativo estaba previsto en los términos de referencia del área usuaria, este no fue incluido en el literal B.3 del numeral 3.2. [Requisitos de Calificación] de las bases integradas.

33. Ante estas circunstancias, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.**
34. En ese contexto, se advierte que la actuación de la Entidad al no incorporar en el requisito de calificación “Calificaciones del personal Clave”, al personal técnico operativo a pesar de haber sido considerado como personal clave por el área usuaria en la determinación de sus términos de referencia, transgrede lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el cual exige que para la elaboración de los documentos del procedimiento de selección se utilizan **obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE**, incidiendo, además, sobre los fines, metas y objetivos del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

35. Por otro lado, si bien la Entidad ha señalado que el presunto vicio no ha sido materia de consulta u observación en la etapa correspondiente, cabe precisar que la omisión de consultas y/u observaciones a una determinada regla defectuosa de las bases no la valida o confirma; menos aún, si aquella regla supone un incumplimiento de la normativa de contratación pública y genera conflictos entre los postores. Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal goza de la potestad de declarar nulos los actos expedidos que contravengan las normas legales, de acuerdo al artículo 44 de la Ley.
36. Asimismo, si bien el Impugnante considera que no existe causal de nulidad, pues en el folio 17 de las bases integradas se ha señalado que no puede exigirse la presentación de documentos que no han sido indicados en los documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación, más aún si el técnico operativo no forma parte del personal clave contenido en el numeral 3.2 (requisitos de calificación); sin embargo, conforme se ha indicado, el área usuaria sí requirió como personal clave para la ejecución del servicio objeto de convocatoria al técnico operativo, por tanto, de acuerdo a lo establecido en las bases estándar, el perfil de dicho personal clave sí debió incluirse como requisito de calificación en el literal B.3 del numeral 3.2. [Requisitos de Calificación] de las bases integradas.
37. En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- En ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional.
38. Al respecto, esta Sala considera que la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento de formular las bases del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente; situación que corresponde ser alertada [y corregida, según corresponda] cuando sea identificada.
39. Por lo tanto, al haberse empleado reglas contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha contravenido la normativa aplicable al presente caso y afectado los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia regulados en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, al haberse exigido dentro de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta, documentos que se encontraban previstos en los numerales 2.2.1.1 (documentación obligatoria para la admisión de la oferta) y 2.2.1.2 (documentos que acreditan los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas), sin que estos se encuentren contemplados como parte del requisito de calificación “calificaciones del personal clave”; máxime si fue uno de los motivos por los cuales no se admitió la oferta del Impugnante..

40. En consecuencia, en observancia de la facultad otorgada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto se ha evidenciado que en el caso concreto se han vulnerado disposiciones normativas, tales como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, y los principios antes citados recogidos en el artículo 2 de la Ley, corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, sobre dichos extremos de las bases, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que no se desarrolla bajo reglas claras, y afectando la transparencia y libre concurrencia de postores.
41. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE.
42. Al respecto, es pertinente recomendar que el órgano encargado de las contrataciones, al reformular las bases, verifique que los documentos y/o requisitos que se determinen como de presentación obligatoria guarden concordancia con las condiciones exigidas y determinadas por el área usuaria, así como las disposiciones previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE.
43. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su recurso impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino De La Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02999-2024-TCE-S1

Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Adjudicación Simplificada N° 02-2024-HSJCH-OEC-2 – segunda convocatoria, para la contratación de servicio de *“Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (monitores multiparámetros, ventiladores mecánicos y aspiradores de secreciones) del servicio de emergencia y cuidados críticos del Hospital San José de Chíncha”*, y retrotraerla a su convocatoria, previa reformulación de las bases, debiendo la Entidad actuar conforme a lo señalado en los fundamentos 41 y 42, y demás fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.